



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ RINCÓN
Demandado:	JOSÉ ALFREDO MELÉNDEZ FLÓREZ
Radicado:	110013110011 2023 00214 00
Providencia:	Auto No. 835
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderada judicial por la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ RINCÓN en contra del presunto compañero permanente JOSÉ ALFREDO MELÉNDEZ FLÓREZ, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. Comunicar el último domicilio común de los compañeros durante el tiempo de su convivencia, para efecto de ratificar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP; aclarando al Despacho si los presuntos compañeros continúan viviendo bajo el mismo techo, como quiera que se aporta la misa dirección de notificación para estos.
2. Deberá acreditar igualmente el requisito de conciliación extrajudicial en familia, como requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 2220 de 2022 – Art. 69 – núm. 3°.
3. El numeral 1° del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - **Modificar** el numeral 1°, 5° y 7° del acápite indicado, para que, en un solo hecho, narre de manera concisa y clara, las características de la convivencia marital y las fechas de inicio y terminación.
 - **Excluir** los numerales 6°, 8° y 9° del acápite de hechos, al tratarse de los bienes que se consiguieron durante la convivencia, los cuales adquieren relevancia jurídica en el trámite posterior liquidatorio, así como una relación de los documentos anexados con la demanda, los cuales se analizarían en la etapa correspondiente.
4. Tampoco cumple con lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** las pretensiones de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - **Modificar** el numeral 1° del acápite indicado, con el fin de solicitar también la declaratoria de la unión marital de hecho, no solo las características que revistieron la convivencia.
5. ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica del demandado (Ley 2213 de 2022).



En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderada judicial por la señora CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ RINCÓN en contra del presunto compañero permanente JOSÉ ALFREDO MELÉNDEZ FLÓREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DM

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 21 de marzo de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 13 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
